



Poder Legislativo  
Cámara de Senadores  
Provincia de Catamarca

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Firma manuscrita]*  
DIPUTADO PROVISORIO CHEVARRA COSTELA  
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y DESPACHO  
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBIERNO



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Modifíquese el Artículo 1º de la Ley Provincial N° 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1º.- La presente Ley reglamenta en el ámbito de la Provincia de Catamarca, la aplicación de Regularización Dominial instituido por Ley Nacional N° 24.374, sus modificatorias y decretos reglamentarios, que será supletoria en todo lo que no regule la presente.”*

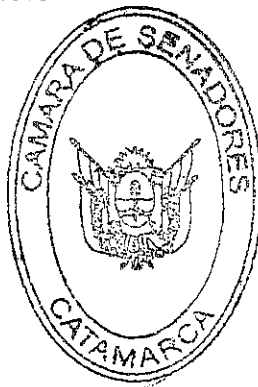
**ARTÍCULO 2º.-** Modifíquese el Artículo 2º de la Ley N° 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2º.- Será Autoridad de Aplicación del presente régimen, la Dirección Provincial de Administración de Tierras Fiscales, Coordinación de Acción de Saneamiento de Títulos y Regularización Dominial, dependiente de la Administración General de Catastro, o el organismo que en el futuro la reemplace, siendo facultad de la Autoridad de Aplicación celebrar los convenios necesarios para la implementación del presente régimen con los colegios y consejos profesionales cuya incumbencia así lo amerite.”*

**ARTÍCULO 3º.-** Modifíquese el Artículo 3º de la Ley N° 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 3º.- Gozarán de los beneficios de esta Ley los ocupantes que, con causa lícita, acrediten la posesión ostensible y continua durante tres (3) años con anterioridad al 1 de enero de 2009, respecto de inmuebles edificados urbanos que tengan como destino principal el de la casa habitación única y permanente y reúnan las características previstas en la reglamentación.”*

*[Firma manuscrita]*



*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



*[Firma manuscrita]*



Poder Legislativo  
Cámara de Senadores  
Provincia de Catamarca

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Firma manuscrita]*  
D. DIEGO ROBERTO CHAVE COSTILLA  
SECRETARIO DE GOBIERNO Y ESPACHO  
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION



*En las mismas condiciones, podrán acceder a estos beneficios los agricultores familiares respecto de los inmuebles rurales donde residan y produzcan.”*

**ARTÍCULO 4°.-** Derógase el Artículo 4° de la Ley N° 5004.

**ARTÍCULO 5°.-** Derógase el Artículo 5° de la Ley N° 5004.

**ARTÍCULO 6°.-** Modifíquese el Artículo 6° de la Ley N° 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 6°.- La Escribanía General de Gobierno o el Colegio de Escribanos a través de los escribanos regularizadores, conforme solicitud de parte interesada, tendrán a su cargo la realización de los actos notariales que resulten necesarios para la implementación del régimen instituido por la presente Ley.*

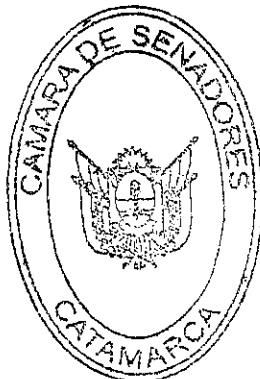
*Los escribanos regularizadores serán escribanos del registro que adhieran a éste régimen y se inscriban en un registro creado a tal fin por parte del Colegio de Escribanos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.”*

**ARTÍCULO 7°.-** Modifíquese el Artículo 7° de la Ley N° 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación deberá confeccionar y poner a disposición de los requirentes, los formularios de solicitud de acogimiento al régimen dispuesto por el Artículo 6 inciso a) de la Ley 24.374, asesorando a los beneficiarios sobre procedimiento y documentación requerida. La Autoridad de Aplicación debe receptor las solicitudes presentadas por los beneficiarios acompañadas de declaración jurada en el que conste el carácter de poseedor de inmueble, origen y causa lícita de la posesión, año de la que data la misma, integrantes del grupo familiar conviviente que habitan en el inmueble.”*

**ARTÍCULO 8°.-** Modifíquese el Artículo 8° de la Ley N° 5004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*[Firma manuscrita]*

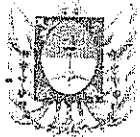


*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



*[Firma manuscrita]*



Poder Legislativo  
Cámara de Senadores  
Provincia de Catamarca

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Firma]*  
D. DIEGO ROBERTO CHAVIL COSTILLA  
SU SECRETARIO DE COORDINACION Y DESPACHO  
SECRETARIA GENERAL DE LA COORDINACION



**ARTÍCULO 11.-** Modifíquese el Artículo 11° de la Ley N° 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 11.- En caso que el titular de dominio o terceros dedujesen oposición, salvo que la misma se funde en cualquiera de las causales del inciso g) del Artículo 6 de la Ley 24.374, se interrumpirá el trámite y el escribano regularizador deberá remitir a la Autoridad de Aplicación las actuaciones para que resuelva sobre su procedencia o rechazo.”*

**ARTÍCULO 12.-** Modifíquese el Artículo 12° de la Ley N° 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 12.- Si no articulara oposición, o bien que se formulase la misma fundada en una de las causales previstas en el inciso g) del Artículo 6° de la Ley 24.374, o ser rechazadas las fundadas en otras causales por la Autoridad de Aplicación, el escribano regularizador labrará una Escritura Pública en los términos del Artículo 6° inciso e) de la Ley referida, consignando que la misma corresponde al “Régimen de Regularización Dominial, Ley Nacional N° 24.374 – Ley Provincial N° 5004.”*

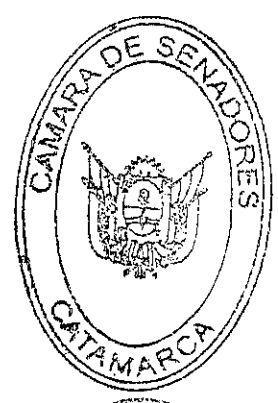
**ARTÍCULO 13.-** Modifíquese el Artículo 13° de la Ley N° 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 13.- Previo a la autorización de la escritura mencionada en el Artículo precedente, el escribano regularizador verificará el pago de la tasa prevista en el Artículo 9° de la Ley Nacional.- El pago de la tasa estará a cargo del beneficiario del régimen.”*

**ARTÍCULO 14.-** Modifíquese el Artículo 15° de la Ley N° 5004, quedando redactado de la siguiente manera:

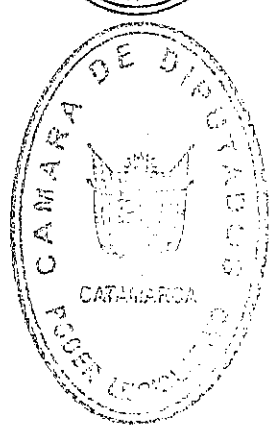
*“ARTÍCULO 15.- Transcurrido el Plazo que establece el Artículo 8° de la Ley 24.374, a contar del ingreso a la escritura, referida en el Artículo 12, al registro de la Propiedad Inmobiliaria, el titular o su sucesor, de pleno derecho, podrá solicitar al mismo la consolidación definitiva de la inscripción dominial, con arreglo a las normas técnicas registrales vigentes a tal fin.”*

*[Firma]*



*[Firma]*

*[Firma]*



*[Firma]*



Poder Legislativo  
Cámara de Senadores  
Provincia de Catamarca

*[Firma]*  
DR. DIEGO ROBERTO CASTELLANOS  
SECRETARIO DE COORDINACION Y DESPACHO  
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION



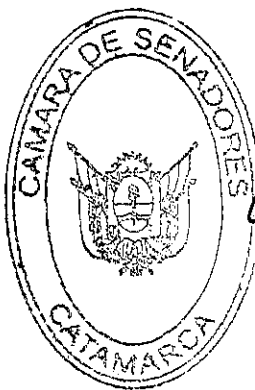
ARTÍCULO 15.- Derógase el Artículo 17° de la Ley N° 5004.

ARTÍCULO 16.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA  
PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL  
MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA CON EL N° **05579**.-

*[Firma]*  
OMARA KRANEVITTER  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE SENADORES  
CATAMARCA



*[Firma]*  
Ing. JORGE OMAR SOLA JAIS  
PRESIDENTE PROVISORIO  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA  
CAMARA DE SENADORES  
CATAMARCA

*[Firma]*  
DR. GABRIEL FERNANDO PERALTA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



*[Firma]*  
Sr. FERNANDO MIGUEL JALIL  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS